



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 04 de febrero de 2016.
C-11-16

Señor
Belsio G. González S.
Director General
Servicio Nacional Aeronaval
E. S. D.

Señor Director General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota número 0042-2016-DELEG/DIGE/SENAN, mediante la cual solicita a esta Procuraduría sus consideraciones legales para el reconocimiento de derecho a ascenso a ex miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval que por órdenes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, están siendo reintegrados en la institución.

Damos respuesta a su consulta indicando que es la opinión de esta Procuraduría que el Servicio Nacional Aeronaval deberá aplicar, para el reconocimiento de ascensos a ex miembros juramentados del Servicio Nacional Aeronaval, lo que el Decreto Ley No. 7 de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 104 de 2009, contemplaban en materia de ascenso, específicamente lo regulado en los artículos 476 al 485 del Decreto No. 104 de 2009, los cuales desarrollaban los requisitos que deben cumplirse para ser ascendidos al rango inmediatamente superior, siendo uno de estos requisitos, la acreditación de la antigüedad exigida en el rango inmediato anterior.

Tal como lo expone en su consulta, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha ordenado el reintegro y reconocimiento de ascensos a ex miembros del Servicio Nacional Aeronaval que fueron destituidos durante la vigencia del Decreto Ley No. 7 de 20 de agosto de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 104 de 13 de mayo de 2009, el cual lo desarrolla.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 99 del Código Judicial, las decisiones de la Corte son finales, definitivas y de obligatorio cumplimiento, por lo que la Administración debe proceder con lo ordenado por esta corporación de justicia.

En ese sentido, dentro de la documentación aportada con su nota, se adjuntó copia de una de las sentencias emitidas por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 7 de enero de 2015 y su respectiva aclaración de sentencia, la cual guarda relación con el objeto de su consulta.

La Procuraduría de la Administración vive en Panamá, lo vive y le

De la lectura del fallo adjuntado y la respectiva aclaración de sentencia, se observa que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ordenó el reintegro al cargo, grado, y posición que ocupaba antes de su destitución al ex miembro del Servicio Nacional Aeronaval, así como, el reconocimiento de todos los privilegios, prerrogativas, ascensos y categorías correspondientes al rango y que sea equiparado a la antigüedad del cargo que ostenta su promoción; de igual manera ordenó el pago de salarios caídos desde la fecha de su destitución y hasta que se haga efectivo el reintegro.

En este caso en particular, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia resolvió la pretensión del demandante sobre la base de la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos (Decreto Ley N° 7 de 20 de agosto de 2008 y Decreto Ejecutivo N° 104 de 13 de mayo de 2009) y restableció los derechos subjetivos vulnerados a partir del momento de la destitución hasta el día del reintegro (efecto ex tunc).

Con relación al efecto ex tunc, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de octubre de 2003, indicó lo siguiente:

“...

El efecto ex tunc (hacia el pasado) del cual aspira a beneficiarse la parte actora, toma en cuenta el respeto de derechos subjetivos o legítimos vulnerados por la Administración, los cuales el Tribunal en ejercicio de la potestad constitucional y legal de que está revestido puede restablecer; misión que sería inocua y hasta estéril si sus sentencias en materia de resarcimiento del derecho violado no pudieran remontarse al pasado. Sin embargo, en el presente asunto, otra es la tónica aplicable por cuanto el estado de invalidez de Mario Castillo antes de la declaratoria de la sentencia de 28 de enero de 1999 no consistía en un derecho subjetivo, sino una pretensión sujeta a prueba científica; misma que fue negada por la Administración, pero que el Tribunal estimó, y declaró el estado de invalidez.

...” (lo resaltado es nuestro)

Por otra parte, mediante sentencia del 3 de abril de 1999, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, citó un extracto de la sentencia del 3 de diciembre de 1997, por el cual se refirió a los efectos del reintegro en los siguientes términos:

“El hecho de que se haya ‘nombrado’ y no reintegrado a dicho docente, como bien asevera su apoderado judicial, constituye una actuación administrativa que va en detrimento de los derechos adquiridos por el mismo en su calidad de educador. No es lo mismo la acción de nombramiento que la de reintegro; la primera sólo implica la provisión de empleo por parte del ente administrativo nominador a una persona con la sola condición de que esta reúna los requisitos y exigencias legales, mientras que el reintegro más que la provisión del empleo, lleva aparejado el restablecimiento inmediato de un funcionario a la misma posición de trabajo en la que se encontraba antes de que se ordenara sus suspensión, con los derechos inherentes a dicha posición, vgr., el pago de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo que se dio la suspensión del cargo si existe norma legal que lo consagre, como lo es el caso que nos ocupa” (el resaltado es nuestro)

De la jurisprudencia citada, se desprende que el reintegro restablece la relación jurídica en las mismas condiciones que lo regían, por lo tanto, debe entenderse que no hubo una interrupción temporal en la relación, lo que implica la continuidad en el servicio desde antes del acto administrativo que lo desvinculó de la administración pública y que se anuló, es decir, se le da continuidad como si nada hubiera pasado.


Con relación a esto último, se observa que el Decreto Ejecutivo N° 104 de 13 de mayo de 2009, contemplaba en su artículo 336 el reconocimiento del tiempo para los ex miembros cuyo reintegro es ordenado judicialmente, accediendo así a algunos beneficios que se adquieren por la antigüedad, como sería el caso de los ascensos.

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría es del criterio que para ejecutar lo ordenado por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, cuyo efecto es ex tunc (hacia el pasado), la administración deberá aplicar la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, como lo es el Decreto Ley No. 7 de 2008 y el Decreto Ejecutivo No. 104 de 2009, que lo reglamenta.

En el marco de lo antes indicado, debo advertir que el artículo 40 de la Ley 7 de 2008 (norma derogada) establecía que los ascensos se conferirían teniendo en cuenta los requisitos legales dentro del orden jerárquico, las vacantes disponibles y los requisitos de clasificación conferidos en el reglamento de evaluación y ascensos que aprobará el Ejecutivo, el cual no fue elaborado en su momento; no obstante, el Decreto Ejecutivo N° 104 de 2009, desarrolló en sus artículos 476 al 485 los requisitos de ascenso para cada cargo, por lo que en estricta legalidad deberá atenderse a estos requisitos para el reconocimiento de los mismos.

Hago propicia la ocasión para reiterarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/hf.

